



AYUNTAMIENTO

CUACOS DE YUSTE

ANUNCIO. Ordenanza de los caminos municipales

“ORDENANZA DE LOS CAMINOS MUNICIPALES DE CUACOS DE YUSTE”

El art. 4 de la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura dispone que son de titularidad municipal la “Red secundaria de caminos rurales” definidos en su artículo 3 como aquéllos que no forman parte de la red primaria, ni de la red de pistas forestales.

Corresponde por tanto a éste Ayuntamiento la regulación del uso de los caminos rurales del término municipal, así como proveer los medios de defensa de los mismos a fin de evitar usurpaciones.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la Ordenanza y de la cuantía de las sanciones, en definitiva, la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público y se aprueba en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Son caminos rurales de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, las vías de dominio y uso público que discurren por el término municipal de Cuacos de Yuste destinados al tránsito, principalmente para el servicio de explotaciones e instalaciones de las fincas situadas en el suelo situado fuera de los núcleos de población, y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles y cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Cuacos de Yuste.

Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.



Artículo 2.-

1.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza, todos los caminos rurales de titularidad municipal que discurran por el término municipal, según lo establecido en la Disposición Final 1ª.

2.- En general, se presumirá que son caminos municipales aquéllos que tengan uno o más usuarios, entendiendo como tales los titulares de las fincas o explotaciones a que de servicio el mismo, siempre y cuando los vecinos no manifiesten y acrediten que se trata de servidumbre de paso y no de camino público.

Todo ello hasta el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final 1ª.

3.- Una vez construido el camino con sus cunetas, si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

4.- Cuando sea necesaria la utilización de los caminos públicos para la extracción de madera, áridos de tipo industrial o similar, será necesaria la autorización municipal y se exigirán los avales necesarios con el fin de reparar los desperfectos a que diese lugar.

5.- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas.

6.- A todos los caminos del término municipal les será aplicable lo establecido en la Resolución de 3 de Mayo de 2.001, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueban definitivamente las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Cuacos de Yuste, o lo que disponga a este efecto el planeamiento que sustituya a las citadas Normas Subsidiarias.

Artículo 3.-

1.- La actividad municipal en materia de caminos se regulará por la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, en relación con el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 7 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- En su caso, el Ayuntamiento asumirá la gestión completa del arreglo de todos los caminos municipales.

3.- Por el Ayuntamiento se elaborará un Catálogo Oficial de Camino Rurales de uso público del término municipal que contendrá la matrícula, el nombre de cada camino, lugar de comienzo y terminación del mismo, longitud y anchura del camino.

4.- La actividad municipal regulada por la normativa tendrá por objeto:

a.- La conservación y reparación de los caminos existentes en el término municipal y la modificación y ampliación de los mismos en los casos que el Ayuntamiento considere necesario.



b.- Su uso y disfrute.

c.- Promover y fomentar toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

d.- Asegurar el mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

e.- La vigilancia en orden a las edificaciones y plantaciones de arbolado en terrenos aledaños a los caminos, incluso las nivelaciones y movimientos de tierra que puedan afectar a los mismos.

5.- Será de aplicación, no obstante, cuando disponga el planeamiento urbanístico municipal con la clasificación del suelo urbano, urbanizable o no urbanizable, y que afecte a los caminos. Igualmente será de aplicación la normativa que sobre caminos apruebe la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4.-

1.- Sin perjuicio de la total competencia que el Ayuntamiento tiene en la actividad especificada en el punto 2 del artículo anterior, y al objeto de lograr una mayor eficacia en los fines perseguidos, coadyuvará con el Ayuntamiento cualquier órgano o comisión que determine el Pleno del Ayuntamiento.

2.- Podrán constituirse asociaciones de usuarios para colaborar en el arreglo y mantenimiento de caminos.

TÍTULO II

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS

Artículo 5.-

1.- El Ayuntamiento asumirá el mantenimiento de los caminos municipales con cargo al presupuesto municipal o a subvenciones de la Comunidad Autónoma u otras Instituciones.

2.- Corresponde a los particulares afectados proponer al Ayuntamiento la reparación y conservación de los caminos.

3.- Efectuada la propuesta, en el caso de particulares, previo el correspondiente informe de los servicios técnicos, en su caso, y atendiendo las consignaciones del Presupuesto del Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local o la Alcaldía resolverán lo que proceda en derecho.



4.- En el caso de reformas, reparaciones o nuevas aperturas de caminos que no se puedan financiar a través del Presupuesto Ordinario del Ayuntamiento, se podrán imponer contribuciones especiales a los usuarios y beneficiarios de los caminos, considerando la extensión de sus propiedades, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.-

Toda proposición de obra presentada por particular deberá ir acompañada de una memoria valorada que comprenda:

- a.- Obra a realizar, indicando camino y paraje.
- b.- Su importe, especificando mano de obra y materiales a utilizar.
- c.- Cuantas especificaciones estimen convenientes.

En el caso de proposición por el Concejal delegado, la memoria será efectuada por los servicios técnicos municipales de la Mancomunidad Intermunicipal de la Vera.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 7.-

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local o Resolución de la Alcaldía aceptando la propuesta, supondrá:

- a.- La aprobación de la Memoria a la que se ha hecho referencia en el artículo anterior. Dicha memoria podrá ser complementada por cuanta documentación gráfica sea pertinente.
- b.- La contratación por la Junta de Gobierno Local o Resolución de la Alcaldía de los materiales precisos a invertir se realizará teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestaria y según el orden de prioridad informado por el Concejal Delegado.

TÍTULO III

DEL USO Y DISFRUTE DE LOS CAMINOS Y SUS LIMITACIONES

CAPITULO PRIMERO

USO DE LOS CAMINOS Y PROHIBICIONES

Artículo 8.-

1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, los caminos afectados por esta Ordenanza se clasifican como de uso público municipal, teniendo como finalidad el uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando por tanto prohibido impedir el libre paso por ellos.



Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2.- Forman parte de los caminos y, por tanto, del dominio público viario, además de la calzada o superficie destinada al tráfico rodado, todos los elementos de su explanación, tales como arcenes, cunetas, taludes y terraplenes, puentes, obras de fábrica, elementos de señalización y protección, terrenos de servicio y, en general, todos los elementos construídos en función del camino.

3.- Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales del mismo, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

En esta zona únicamente podrán realizarse obras o actividades que estén previamente autorizadas y directamente relacionadas con la construcción y conservación del camino.

4.- Teniendo como referencia lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Caminos Públicos de Extremadura, el Ayuntamiento de Cuacos de Yuste podrá establecer limitaciones al uso de los caminos:

- a.- Durante su arreglo o acondicionamiento.,
- b.- Cuando por el estado del firme o por cualquier otra circunstancia grave, resulte aconsejable imponer limitaciones.
- c.- Prohibir el paso de vehículos y maquinarias cuando, por su tonelaje, puedan afectar al firme del camino.
En éste caso, deberá colocarse en los caminos una señal de peso máximo autorizado.
- d.- Limitar la velocidad en función del trazado, anchura y otros elementos que aconsejen la adecuación de la misma.
- e.- Cuando lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias de tráfico o la protección ambiental y sanitaria del entorno.
- f.- Cuando se den las circunstancias de la letra e) o se compruebe un deterioro del firme del camino, se podrá limitar la circulación de ciclomotores y vehículos a motor deportivos (motos de trial, motocross, todoterrenos, quads,...).

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrán establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, a ser posible, con carácter temporal.

Artículo 9.-

Se consideran actividades prohibidas las siguientes:

- a.- Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.



b.- Hacer labores en los caminos que puedan perjudicar al camino, así como invadir o disminuir su superficie.

c.- Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino, pudiendo el Ayuntamiento levantar aquéllas que, ya realizadas, puedan impedir la mencionada evacuación de las aguas.

d.- Echar piedras y restos agrícolas (sarmientos, etc...) a caminos y cunetas, así como a los cauces y márgenes de los arroyos públicos.

e.- Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.

Los propietarios de las fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 10.-

1.- Cuando se deba realizar algún tipo de variación o reparación de riegos que atraviesen los caminos, se adecuarán las nuevas instalaciones de riego al uso actualmente normal de los caminos, especialmente en cuanto al soporte de pesos.

2.- Las empresas ajenas a los usuarios normales de los caminos, deberán recabar permiso del Ayuntamiento vistos los informes de los técnicos municipales, cuando deban ser usados por ellas con frecuencia en un corto espacio de tiempo, depositando una fianza suficiente para responder de los daños que pudieran infringir en las instalaciones del camino.

3.- Las reparaciones a que se refiere este artículo irán a cargo de los interesados.

4.- La instalación de redes de agua, líneas eléctricas u otras infraestructuras de carácter similar que se ejecuten en sentido longitudinal del camino, habrán de realizarse fuera de los límites establecidos como su ancho, incluida la cuneta, de forma que la instalación de este, rotura de la misma o las operaciones de mantenimiento posteriores no supongan un deterioro de los caminos. El uso en cuanto a estas infraestructuras queda limitado a los cruzamientos, que deberán ejecutarse con la preceptiva licencia municipal y con arreglo a las instrucciones recibidas por los técnicos municipales, dichas obras deberán ejecutarse de forma que no interrumpan el normal funcionamiento del camino, en cualquier caso tendrán la duración máxima establecida al efecto por la Alcaldía, atendiendo a las características y utilización del camino, salvo autorización expresa del Alcalde o Delegado; pasado este tiempo será el Ayuntamiento, previa la instrucción del correspondiente expediente de ejecución subsidiaria, quien proceda a la reposición del firme, con cargo a la fianza depositada por la ejecución de los trabajos.



5.- Cuando como consecuencia de reparaciones, ampliaciones, limpieza de cunetas u otras operaciones derivadas de la actividad municipal, y debido a una deficiente instalación de las infraestructuras privadas existentes en los caminos, estas resulten deterioradas, serán los propietarios de dichas infraestructuras los que se harán cargo de su reparación, quedando el Ayuntamiento exento de cualquier responsabilidad derivada de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO

LIMITACIONES DEL USO DE LOS CAMINOS Y SU ZONA DE AFECTACIÓN

Artículo 11.-

1.- Toda edificación no podrá ser construída a menos de los metros del eje del camino previo las alineaciones que le marquen los técnicos municipales o, en su caso, la distancia que establezca el planeamiento urbanístico en vigor.

2.- No podrá colocarse ningún tipo de vallado, mojón u obstáculo como arquetas para suministro de agua, cajas de acometidas para el suministro eléctrico o postes de sustentación de líneas eléctricas a menos de los metros de la linde del camino que determine el Ayuntamiento previo informe recabado al efecto.

3.- Cuando deba realizarse un amojonamiento de un camino se podrá requerir el asesoramiento de los tres usuarios más antiguos del lugar por el que transcurra el camino. Los mojones que se coloquen serán de unas características que no perjudiquen a ningún afectado.

4.- Las balsas, pantanos, piscinas, fosas de purines y estercoleros, no deberán construirse a una distancia inferior de 6 metros de la linde del camino que determine el Ayuntamiento, debiendo colocarse una valla metálica como protección.

Artículo 12.-

1.- No se podrá realizar ninguna plantación de árboles frutales a menos de 4 metros de la linde del camino, en todo caso sus ramas no sobresaldrán de la vertical de la indicada linde.

2.- No obstante lo expuesto en el punto anterior, los árboles frutales deberán estar plantados a más de 6 metros de la margen del camino.

3.- Cualquier seto vegetal no podrá ser plantado a menos de 1 metro de la linde del camino.

4.- El vallado de las fincas se adecuará de forma que no perjudique la seguridad vial del camino, así la instalación de esta no supondrá una merma en la visibilidad de curvas o cruces o cualquier otra circunstancia que afecte a la seguridad del tráfico y, en el caso de que así lo fuere, el propietario estará obligado al retranqueo que le sea indicado por los técnicos municipales.



El vallado deberá cumplir lo establecido en el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos o la normativa que le sustituya.

5.- Las ramas de los árboles que sobresalgan de su linde y obstaculicen el paso o tránsito normal de vehículos o personas deberán ser cortadas por los propietarios de las parcelas donde estén los árboles. En caso contrario, podrá realizarse por el Ayuntamiento asumiendo el coste de los trabajos el indicado propietario.

CAPITULO TERCERO

LICENCIAS

Artículo 13.-

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

La concesión o denegación de la actuación o intervención se realizará previo informe de los técnicos municipales.

Artículo 14.-

Está sometido también a licencia previa el vallado de las fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de corte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, siempre que la distancia de plantación de la linde sea inferior a 10 metros. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones, vallados y accesos o pasos quedan sometidas al régimen general de las licencias de obras, reguladas en la legislación urbanística.

Artículo 15.-

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 13 y 14, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan un obstáculo o trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca



la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 16.-

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 17.-

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 18.-

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- a.- Por uso no conforme con las condiciones de su otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en la Ordenanza.
- b.- Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.
- c.- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

TÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO

VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.-

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al Alcalde y al Concejal Delgado o al personal municipal que se nombre para este cometido, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos, o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.



Artículo 20.-

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 21.-

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.

En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística.

Todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

Artículo 22.-

Las infracciones al artículo 9 de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presentes las alegaciones oportunas.

Artículo 23.-

En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a consta del obligado.

Artículo 24.-

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del Procedimiento Sancionador.



Artículo 25.-

1.- Se considerarán infracciones a la presente Ordenanza las acciones y omisiones que supongan la vulneración de cualquiera de sus preceptos.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones civiles y penales que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 26.-

1.- La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

3.- Constituyen infracción muy grave las siguientes acciones y omisiones:

a.- La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que tenga por objeto señalar los límites de los caminos rurales, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquél.

b.- La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado.

c.- La ejecución de obras, vallado de fincas o plantación de árboles y setos que se efectúen sin respetar las distancias contempladas en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

d.- Efectuar desmontes lindantes con el camino ocupando parte del mismo, ya sea con el nivelado, ya con tierra del desmonte que deberá ejecutarse con un desnivel de 45 grados.

e.- Obstaculizar el camino con tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, desechos, etc., sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga un riesgo grave para la circulación de personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.

f.- Ejecutar cualesquiera obras en los caminos que perjudiquen o menoscaben gravemente el firme de los mismos.

g.- La comisión de una tercera infracción grave en el plazo de un año.

4.- Constituyen infracción grave las siguientes acciones y omisiones:

a.- Obstaculizar el camino con tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, desechos, etc., sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.

b.- Depositar tierras, piedras, escombros, hierbas, restos de poda, desechos, etc., en el camino, su cuneta o zona de influencia del mismo, sin autorización municipal, cuando se entienda que no obstaculiza el paso normal.



c.- No levantar o no retirar las piedras de las denominadas "portillos" de las parcelas o fincas.

d.- Efectuar labores en fincas lindantes con un camino dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.

e.- Utilizar el camino como estacionamiento permanente o para carga y descarga de forma habitual.

f.- Realizar maniobras con vehículos de todo tipo que impliquen peligrosidad para la circulación.

g.- Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias al camino.

h.- Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.

i.- Realizar cualquier otra actividad que, no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas del uso y disfrute del camino.

j.- La ejecución de obras, pasos de acceso a fincas, vallado o alambrado de fincas con cualquier material, que se efectúen sin autorización municipal o sin respetar las condiciones establecidas en la autorización.

k.- Las acciones y omisiones tipificadas como muy graves en el apartado anterior, cuando el infractor procediese a la reparación inmediata del daño causado, siempre y cuando no concurren circunstancias que manifiestamente supongan un riesgo grave para la seguridad de las personas y cosas o para la adecuada conservación del camino.

5.- Constituyen infracción leve las acciones y omisiones tipificadas en el apartado anterior cuando, por su escasa entidad para la conservación del camino o poca trascendencia para la seguridad de personas o cosas, no puedan ser calificadas como graves.

Artículo 27.-

1.- Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia para la seguridad de personas y bienes, la conservación y estado del camino y el impacto ambiental de las mismas, atendiendo a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficios que el infractor hubiera obtenido de su conducta.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 12/2002, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

a.- Infracciones leves: de 75,13 euros hasta 751,27 euros.

b.- Infracciones graves: de 751,28 euros a 3.005,06 euros.

c.- Infracciones muy graves: de 3.005,07 euros hasta 75.126,51 euros.



CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 28.-

El inicio del expediente podrá ser:

- 1.- Por queja o denuncia de particular.
- 2.- Por queja o denuncia de otra Administración Pública.
- 3.- De oficio por éste Ayuntamiento de Cuacos de Yuste.

Artículo 29.-

1.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a la normativa sobre régimen local.

2.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, por el cual se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 30.-

1.- Se consideran responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras o actuaciones y los técnicos y directores de las mismas.

2.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieran corresponder, el infractor deberá reparar el daño causado. Dicha reparación tendrá por objeto la restauración del camino rural al ser y estados previos a la comisión de la infracción.

3.- El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación del camino por cuenta del infractor y a cuenta del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la correspondiente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

1.- Forman parte integrante de esta Ordenanza, la planimetría del término municipal de Cuacos de Yuste comprensiva de los caminos públicos.



2.- El Catálogo Oficial de Caminos se unirá a la presente Ordenanza.

Segunda.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Cuacos de Yuste, 15 de Febrero de 2016.-

EL ALCALDE,
José M^a Hernández García.-

1689